

sustracción de materia y ordenar el archivo de la incidencia que presentara el licenciado **LEZCANO** dentro del proceso disciplinario.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, por las razones expuestas, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este caso y ORDENA el archivo de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado FRANKLIN LEZCANO (q. e. p. d.) dentro de la Denuncia por violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentada por Ligia Cañón Pinedo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1975 Y 2007 DEL CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H. presentó demanda ante esta Corporación para que se declare que son inconstitucionales los artículos 1975 y 2007 del Código Judicial.

Admitida como fue la demanda, se corrió traslado de ella al señor Procurador General de la Nación por el término de diez (10) días. Recibida oportunamente la vista emitida por el señor Procurador se fijó en lista el negocio para que en igual término, contado a partir de la última publicación del edicto, el demandante y toda persona interesada opinara por escrito sobre el caso, oportunidad que no fue aprovechada.

El pretensor acusa las normas señaladas del Código Judicial de ser lesivas del artículo 217 de la Constitución Política cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 217. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.

2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

6. Ejercer las demás funciones que determine la ley".

Al argumentar acerca del concepto de la infracción constitucional se refiere más que todo al hecho, según su entender, que la actual Constitución

no confiere al Ministerio Público la facultad instructora mencionada en los artículos 1975 y 2007 del Código Judicial. Considera que si bien el numeral 6 de la norma constitucional permite por la vía legislativa desarrollar otras funciones diferentes a las establecidas en los 5 numerales anteriores, esa facultad no debe alcanzar a las atribuciones que "**ESTÁN PRECISADAS CLARAMENTE EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL**".

Para el demandante en el numeral 4 del citado artículo 217 de la Carta Fundamental, se precisa la atribución del Ministerio Público para perseguir los delitos y contravenciones. Esa facultad no puede confundirse, conforme a su tesis, con la de investir a este organismo de agente instructor. Recuerda que sólo la Constitución expedida en 1941 otorgó al Ministerio Público la facultad de "**perseguir e investigar los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales**".

Por su parte, en la vista remitida por el señor Procurador General de la Nación, este alto representante del Ministerio Público se opone a la declaratoria demandada. Así cuestiona los argumentos expuestos en la demanda:

"..."

Este despacho no comparte este criterio. Somos de la opinión que el término **PERSEGUIR** que aparece en el numeral cuatro del artículo 217, encierra tanto la función de instruir un sumario, como la de acusar, en ejercicio de la acción penal, ante los tribunales, los delitos que se cometan. A propósito del término **perseguir** se hace necesario revisar definiciones. Por ejemplo, **Henri Capitant** dice que **Actos de persecución** (sic) son las "**indagaciones efectuadas con el fin de descubrir al autor de un crimen o delito**" (CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1979- p. 425). Sainz de Robles dice que **seguir la pista** es un sinónimo de perseguir. (SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos. Diccionarios Español de Sinónimos y Antónimos. Editorial Alfredo Ortells, S. L. 8^a. Edición, 1985. p. 836) Seguir la pista o pesquisa no es otra cosa que investigar, realizar diligencias para descubrir al autor de un hecho delictivo. Basados en esta dos definiciones es que sostengamos que el término **PERSEGUIR** implica también investigar, es decir, realizar la investigación sumarial a través de la instrucción del sumario, por lo que considero que, los artículos acusados no son inconstitucionales.

Igualmente critica el actor en su demanda el hecho de que no aparezca de manera expresa en el texto Constitucional la facultad de instruir los sumarios, en los procesos penales, a los agentes del Ministerio Público, y que haya sido el legislador por medio del Código Judicial (Art. 1975 y 2007) el que haya establecido dicha atribución. Basta con darle una simple lectura al numeral sexto del artículo 217 de la Carta Política para darse cuenta que esa facultad del legislador en asegurarle atribuciones al Ministerio Público, está plenamente asegurada y de ningún modo contraviene la Constitución de la República de Panamá, ya que dicho numeral deja abierta la posibilidad para que el legislador, discrecionalmente, legisle sobre la materia relacionada con el Ministerio Público, siempre y cuando la Ley no contravenga al contenido y espíritu de las demás disposiciones constitucionales que rijan la materia, en este caso, el Ministerio Público.

Podría decirse entonces que la calidad de agente de instrucción que ostentan los miembros del Ministerio Público tiene una doble fundamentación constitucional, el numeral cuarto que como hemos dicho faculta al Ministerio Público a perseguir los delitos, es decir, investigarlos para poder acusarlos y, el numeral sexto que, estableciendo una cláusula de reserva legal, deja en manos de los legisladores la posibilidad de normar lo relativo al Ministerio Público ..." .

El Pleno se muestra totalmente de acuerdo con la exposición de la Procuraduría. El numeral 4 del artículo 217 de la Constitución Política de la

República es lo suficientemente claro sobre la materia. El término perseguir no es ajeno a instruir, como no lo es a investigar. Se inicia la persecución del acto delictivo mediante la instrucción o investigación del mismo. No otra puede ser la interpretación de la norma.

Ahora bien, el constituyente en esta materia fue previsor, al introducir en el citado artículo 217 de la Constitución el numeral 6, en donde concede al legislador la oportunidad de ampliar las atribuciones a aspectos no contemplados en los numerales anteriores. Por ello, si cuando en el numeral 4, al referirse expresamente a "**perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales**", no se implicara la facultad de instruir la investigación, ese aparente vacío es aclarado por el legislador al dictar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda. No puede entenderse, tal como señala el actor en este proceso constitucional, que el legislador está limitado por los primeros numerales del artículo 217 para señalar que son los agentes del Ministerio Público funcionarios de instrucción de procesos penales. Es función primordial de la Asamblea Legislativa "...**expedir la Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución ...**".

Conforme con lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son inconstitucionales los artículos 1975 y 2007 del Código Judicial por no violar el artículo 217 y ninguno otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN CONTRA DE LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA DRAGARENA, S. A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a decidir la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Francisco Chiari & Asociados contra del Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa Dragarena, S. A., para la extracción de arena en tres zonas del territorio de la República de Panamá.

El poder para la presentación de esta demanda fue otorgado por John Maduro, Representante Legal de Punta Chame Turística, S. A., y en el mismo se expresa como petición específica que "se declare nula por inconstitucional la Concesión otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa DRAGARENA, S. A., y se hagan otras declaraciones".

Hechos de la demanda

En la demanda de inconstitucionalidad se exponen dos hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Por virtud de la concesión contenida en el Contrato N° 75, de 14 de junio de 1974, celebrado entre la empresa DRAGARENA,